

DR 29 24

Este ha sido nuestro boletín informativo. Seguimos en Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. En los próximos minutos van a estar con nosotros los profesores María Teresa Regueiro, José Antonio Souto y Enrique Vivó, miembros todos ellos del Departamento de Derecho Canónico de la UNED, y nos van a hablar de las relaciones entre el derecho canónico y las otras ramas de la ciencia jurídica.

En primer lugar, habla la profesora María Teresa Regueiro. Ciertamente, uno de los aspectos más significativos de la ciencia del derecho canónico es el estudio de sus relaciones con la ciencia jurídica general. En este contexto, se puede afirmar que la ciencia canónica nace bajo la influencia del derecho romano.

Las instituciones canónicas son deudoras de las brillantes aportaciones técnicas del derecho romano, hasta el punto de que, inicialmente, asume aquellas instituciones, las incorpora a su complejo jurídico y, al menos, en un primer momento, se limita a depurar sus perfiles o su aplicación práctica desde el prisma de los principios cristianos. A partir de ahí, se producen construcciones que se van a aplicar en la sociedad civil y, posteriormente, serán recibidos en las construcciones técnicas de la ciencia jurídica. Esta mutua influencia de ambos derechos no se interrumpirá a lo largo de la historia.

En unas ocasiones, será el derecho canónico el que asimile las construcciones de la ciencia jurídica secular. En otras momentos, será la ciencia jurídica la que acoja las aportaciones canonísticas. En esta charla nos vamos a centrar, fundamentalmente, en las influencias de las construcciones técnico-jurídicas de la ciencia canónica en la ciencia del derecho.

El alumno tendrá la oportunidad de analizar, en los primeros temas de esta asignatura, la distinción entre el orden cristiano y el orden temporal, y verá la influencia recíproca que ambas se han prestado. Avanzando cronológicamente en este estudio, nos situaremos en el siglo XII, momento en que nace la ciencia canónica, aunque si bien es sabido que en esta época había una metodología común en la ciencia del derecho canónico y del derecho civil, ciencias que no se distanciarán hasta el siglo XIX. Importante señalar también que, con los movimientos reformistas del siglo XVI y con la paz de Habsburgo que pone fin a las guerras entre religiones, nace como una rama del derecho canónico el derecho público eclesiástico, disciplina destinada a demostrar el carácter de sociedad jurídica de la Iglesia y la existencia de un poder de naturaleza pública.

Debido a estas influencias, nada tiene de extraño que determinadas construcciones jurídicas elaboradas por la ciencia canónica pasasen a ser aplicadas en los distintos ordenamientos. El tema se presenta sugestivo, ya que no sólo se pretende señalar la importancia de las técnicas canónicas en la construcción de la ciencia jurídica en general, sino que pretendemos analizar las manifestaciones que se producen por parte de esta disciplina en otras ramas del derecho y analizar cómo surge la conexión entre un ordenamiento de una confesión religiosa y el derecho

del Estado. La paradoja surge en la homologación de uno al otro.

Rastraremos en otras ramas jurídicas, como pueden ser la civil, la mercantil, la procesal, la penal, dichas influencias. Pero antes vamos a conocer el origen histórico del derecho canónico, como va a comentar el profesor Souto. Efectivamente, el derecho canónico es un ordenamiento jurídico equivalente, homónimo al de los ordenamientos estatales, y ello es así, probablemente, porque la Iglesia reivindica para sí la existencia de un poder jurídico semejante al poder del Estado.

La formación de la teoría del poder eclesiástico coincide cronológicamente con una situación histórica concreta. El intento por parte de la Iglesia de liberarse de las injerencias del poder temporal en el ámbito eclesiástico. Para conseguir esto, se justifica doctrinalmente la existencia de tal poder en la sociedad eclesiástica, tanto hacia el interior, es decir, la existencia de una potestad legislativa, judicial y ejecutiva, como hacia el exterior, es decir, afirmando la soberanía e independencia de la Iglesia en relación con los Estados.

Aunque no siempre se aceptan los argumentos doctrinales que apoyan la afirmación y la defensa de la soberanía de la Iglesia Católica, lo cierto es que la praxis internacional reconoce esta soberanía y respeta el estatus peculiar de la Iglesia. Hay que advertir, sin embargo, que la vindicación de la soberanía, la condición de sociedad perfecta, por parte de la Iglesia se encuadra en un proceso histórico concreto. En los primeros tiempos del cristianismo, la jerarquía eclesiástica, en concreto romano-pontífice, no ejercen un poder jurídico propiamente hecho.

El Papa tiene una función primacial y se solicita su opinión para resolver dudas doctrinales o controversias surgidas en el seno de la comunidad. Sus respuestas tienen un valor especial basado en la autoritas, es decir, en la autoridad moral de quien ejerce el primado en la Iglesia. La potestas, la potestas, entendida como un poder de administración y gobierno, es un atributo del emperador, es decir, de la organización política.

La conversión, la mutación de la autoridad papal en una potestad de administración equivalente a la potestas regalis, o imperial, se produce paulatinamente y acompañando de una actitud de autodefensa de la Iglesia frente al poder temporal. Es preciso recordar que en ese largo periodo que media, entre el siglo V y el siglo XI, es decir, todo el periodo de influencia germánica, el mundo medieval es escenario de una notable confusión entre las instituciones sociales y políticas y las eclesiásticas. Por un lado, el Papa y la jerarquía reivindican la libertad para ejercer con plenitud y sin interferencias su poder espiritual, pero por otra parte, los dignatarios eclesiásticos, al ser al mismo tiempo y con mucha frecuencia señores feudales, estaban ligados al emperador y a los reyes por los vínculos de fidelidad propios de su función temporal.

Esta situación va a desembocar en la guerra de las investiduras y, al final, encontrará una fórmula de convivencia entre ambos poderes a través de la firma del Concordato de Bonn en 1122. Con anterioridad, sin embargo, se fueron sentando las bases doctrinales para garantizar

su soberanía e independencia frente al poder temporal. La vía utilizada fue precisamente la tesis de que la Iglesia es una sociedad perfecta, dotada de todos los órganos necesarios y del poder suficiente para alcanzar sus propios fines.

La homologación a los esquemas del poder temporal había comenzado y hallará su época de máximo esplendor en los siglos XII al XIV, que coinciden con la edad de oro del derecho canónico. Es en esta etapa cuando se van a hacer las brillantes construcciones canónicas que después van a reflejarse en las diferentes ramas del derecho. Por ejemplo, el profesor Enrique Vigo va a comentar ahora esta influencia en el derecho procesado.

Una elemental referencia a la situación histórica del proceso canónico hace ver la trascendencia que este proceso y su correspondiente elaboración doctrinal han tenido en la ciencia del derecho procesal. En el tema noveno de las unidades didácticas dedicado al proceso canónico se ofrece una panorámica de este procedimiento en la época áurea del derecho de la Iglesia. Se advierte, ante todo, un cuerpo acabado de normativas sobre el proceso, que se constata pronto.

En el decreto de Graciano ya se aprecia hasta una cierta sistematización a través de la segunda parte del decreto, pudiéndose reconstruir un proceso canónico regulado por canones y costumbres de importante perfección. Pero es Bernardo de Paría, quien en la llamada primera compilación antigua hacia finales del siglo XII, en los libros primero y segundo dispuso ordenadamente, con un claro criterio procesal, los cánones y decretales que regían el proceso canónico. En las decretales de Gregorio Nono no se hizo otra cosa que acoger sustancialmente el orden ya recibido.

En los últimos títulos del libro primero, el llamado iudex, y en todo el libro segundo, llamado iudicium, se coloca la normativa del proceso en general, sobre todo del proceso contencioso. Se puede decir, haciendo mucha hincapié en ello, que el ordenamiento judicial del derecho de las decretales no será sustancialmente modificado por el código de 1917, que prácticamente fue sólo una codificación de la materia reunida en el libro cuarto de los procesos. Estamos pues en una época tan temprana como el llamado periodo áureo, con una que podríamos llamar ley de enjuiciamiento canónico acabada y completa.

No es pues extraño que Brissot, en historia general del derecho francés, diga que el procedimiento civil moderno deriva del procedimiento canónico a través del cual se pone en contacto con el proceso del bajo imperio que ha sido perfeccionado y llevado a la modernidad por el derecho canónico clásico. Todos los autores de la historia del derecho procesal coinciden en dar un lugar destacado al libro de las clementinas del corpus juris canonici por una original creación canónica. Se trata del llamado proceso sumario, estudiado con detención por los autores y del que también hacemos referencia histórica en las unidades didácticas.

La ciencia del derecho procesal se puede decir que nace con los decretistas y decretalistas. La encontramos en un asombroso despliegue en los abundantes órdenes judiciales y tratados singulares monográficos en los que se estudia el proceso canónico. Sorprende por su pronta

aparición el primero que se conoce que es del año 1171.

Los más famosos le seguirán no a mucha distancia saber los de Trancredo y Egipcio Fusquerario, pero la obra más trascendental en el sentido etimológico de la palabra de toda la edad media de la ciencia procesal fue el *Speculum Judiciale* de Guillermo de Durando, teólogo y jurista. Al valor intrínseco de esta obra y a la fama de su autor hay que añadir en este libro las adiciones realizadas por el celerbérriimo canonista Juan de Andrés. Como el derecho procesal canónico apenas experimentó variación hasta el concilio de Trento, el *Speculum Judiciale* con las adiciones fue considerado durante mucho tiempo como el más acabado en su género.

También la influencia del derecho canónico se manifiesta en el derecho civil en numerosas instituciones. Quizá la más significativa sea la construcción de la teoría de la persona jurídica elaborada por los canonistas, a la que vamos a prestar nuestra atención en esta charla. Los jurisconsultos clásicos no hicieron un estudio profundo de la naturaleza jurídica de las colectividades organizadas.

En su lenguaje jurídico no había un término propio para designar lo que hoy llamamos una corporación. El término *corporatio* fue desconocido y el término *universitas* no se aplicó tampoco a las corporaciones. Tanto el concepto como el término persona jurídica fue para los jurisconsultos clásicos extraño.

Siguiendo nuestro análisis histórico de esta figura vemos que la laguna más importante es la que hace referencia a las fundaciones no colegiales, ya que el derecho romano clásico no contemplaba otras personas jurídicas que las de tipo corporativo o asociacional. Para llenar esta laguna se valían de un medio indirecto. Este era el patrimonio destinado a un fin deseado lo atribuían por actos *intervivos* o *mortis causa* a una persona determinada.

Lo que no hacían era crear una persona más. La raíz del interés que tiene inicialmente el tema de la persona jurídica para el derecho cristiano lo analizará el alumno en la contribución a la construcción de la teoría de las personas jurídicas. Con la aparición de un ente del todo distinto de sus componentes se vio favorecido por la consideración canónica de la propia iglesia como por cuerpo místico, institución con su propia vida que comunicaba naturaleza institucional a cada uno de las iglesias particulares y a cada uno de los entes canónicos.

En el siglo quinto se ven una colectividad de fieles algo más que un colegio. El derecho comienza a regular situaciones de otros establecimientos distintos de las iglesias como las obras de beneficencia que se organizaron en colegios de huérfanos, ancianos, etcétera. Estas obras se confiaban a personas que aseguraban su gestión y los bienes estaban considerados como una masa aparte por razón de su destino.

Es así como la obra caritativa aparece como una unidad jurídica distinta de la iglesia local. Desde el siglo 12 los losadores elaboraron una teoría sobre los cuerpos organizados, los doctores medievales asimilan la *universitas* a una persona humana. Avanzando en el estudio diremos que la *universitas* no tiene voluntad propia y no puede actuar si no es por sus

miembros.

La universitas no es una persona, se trata de un término de derecho útil para definir una situación jurídica. La figura consiste en representar a una pluralidad de hombres como construyendo una unidad. En el siglo 14 el término universitas ya designa a una persona colectiva.

Sirva como resumen que la doctrina canónica ha elaborado los contenidos jurídicos de esta institución, sus derechos y obligaciones y su capacidad jurídica. Al desgastarse el derecho mercantil del derecho civil también se observan las influencias del derecho canónico sobre el derecho mercantil, tema que pasa a desarrollar el profesor Vivó. Derecho mercantil y derecho canónico.

Vamos a detenernos en un tema que a primera vista pudiera parecer el más ajeno a la doctrina canónica. Sin embargo si bien se examina no cabe pensar que la atención de la iglesia haya podido desentenderse de las cuestiones de conciencia tanto personal como social que forzosamente ha de plantear el complicado mundo de los negocios mercantiles. La base jurídico canónica de la primera doctrina mercantilista se halla en el famoso título de usuris del libro quinto de las decretales de Gregorio Nono.

Cierto que su inspiración en el derecho romano lo coloca en la prehistoria del derecho mercantil moderno dominada por el concierto del dinero como un bien cuyos intereses no son exigibles. Sabido es que por obra del italiano Benvenuto Stracca de Mercatura seu Mercatore a mediados del siglo XVI se ofrecen las normas del nuevo derecho mercantil que separándose de la concepción romana y de los criterios moralistas medievales que habían regido el tráfico mercantil de la Europa cristiana conforman la noción del lucro legítimo. El libro no quita para que haya que decir con el profesor Giver que la rama del derecho mercantil que se separa como entidad autónoma no había arrancado del árbol del derecho sino de la teología moral.

Secuelas de esta tendencia tradicional se conservarán por mucho tiempo en el mercantilismo español. Basta con referirse a los autores y a los títulos de las obras que se publican en España a lo largo del siglo XVI y comienzos del XVII. Vamos a hacer una breve enumeración y comentario sucinto.

Del Valdiseuleto Cristóbal de Vidalón es un provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de la usura. Se refleja en esta obra la creciente grandeza del comercio castellano en Flandes, Francia e Italia pero al mismo tiempo es un enérgico alegato contra la inobservancia de los cánones y leyes que prohibían la usura. De Fray Luis de Alcalá es un tratado de los préstamos que pasan entre los mercaderes y tratantes que tiende igualmente a la moralización del comercio según los parámetros del derecho canónico.

En pleno siglo XVI nos encontramos con una curiosa obra dedicada al presidente de la chancillería de Valladolid. Es un directorio para confesores, tipo de obra frecuente en la época pero que reviste la peculiaridad de su total dedicación a la mercadería. Ya en lugar de su

publicación Medina del Campo, el más famoso Mercado de Castilla es suficientemente significativo pero además este manual de confesores lleva el título expresivo de instrucción de mercaderes muy provechosa.

Recordemos dentro de la historia del derecho la gran utilidad de unas obras similares, los llamados libros penitenciales, para conocer la vida en una determinada época en la Europa Cristiana. Este libro nos sitúa ante las cuestiones jurídicas y morales que planteaba la contratación, como son las referidas al precio justo, a los diversos géneros de usura que podían deslizarse y encubrirse en negocios que aparentemente no lo eran. Reflejando su carácter local, se advierte en dicha obra una atención particular al tráfico lanero que tenía su epicentro en Medina del Campo.

Queremos terminar con una última referencia de esta época que nos coloca más allá del océano. El mexicano Dominico Fray Tomás de Mercado nos adelanta una obra de orientación más abierta. En ella encontramos una mayor comprensión para la realidad del nuevo tráfico mercantil en razón de un más profundo conocimiento del mundo económico y jurídico del comercio.

Nos hemos limitado a nuestra patria haciendo un muestreo, en un solo siglo, de cómo los moralistas y los economistas españoles son pioneros en la ciencia del derecho mercantil español. Se han hecho referencia hasta ahora a una serie de ejemplos fundamentalmente de la influencia del derecho canónico en ramas del derecho privado, pero también esta influencia es notoria en el derecho público. Limitaciones de tiempo nos impiden ampliar la referencia concreta, pero podríamos recordar aquí que hay algunas influencias determinadas, como es la aparición, por ejemplo, de la construcción teórica del Estado moderno a través de la construcción canonística de la justicia divisa, o la existencia de una serie de instituciones de derecho administrativo que encuentran también su origen en el derecho canónico, como es, por ejemplo, la teoría del órgano, que tiene su antecedente en la teoría canónica del oficio, o la propia *dicatio ad cultum*, que serviría más tarde para la construcción de la teoría de la afectación, etcétera.

También en la ciencia de la organización, que se ha considerado como la organización eclesiástica como modelo de la organización, de las diferentes organizaciones dentro del campo de la ciencia de la organización, también ahí encontramos una serie de técnicas que son aplicadas por la ciencia jurídica en general, especialmente por la ciencia de la organización. Pues bien, estas manifestaciones, este conjunto de manifestaciones que hemos encontrado a lo largo de la charla de hoy, nos pone de relieve cómo el derecho canónico ha excedido en gran medida su condición simple de un ordenamiento confesional para contribuir decisivamente a la construcción técnica de otras ramas de la ciencia del derecho. Y con estas palabras concluimos y nos despedimos hasta la propísima ocasión en que les hablaremos de otro tema relacionado con el derecho canónico.

Buenas noches. María Teresa Regueiro, Enrique Vivó y José Antonio Souto, profesores de

derecho canónico, nos hablaron de la relación de esta disciplina con otras ramas de la ciencia jurídica. Entramos en el tiempo que corresponde a economía política y hacienda pública.

Les dejamos con el profesor Alejandro Conde López. Se me ha pedido, de forma imprevista, que me dirija a los alumnos de la disciplina de economía política de la Facultad de Derecho de la UNED y quisiera, en este primer contacto, hacer una justificación de la razón de ser y de la importancia de nuestra disciplina dentro del mundo jurídico, dentro del contexto que ellos van a desarrollar su conocimiento. Normalmente el alumno de derecho cree que el estudiar economía dentro de su plan de estudios es un residuo arcaico de un plan de estudios anticuado, sin contenido o al menos con un contenido ajeno a su formación jurídica y de poco interés.

Yo quisiera, y pretendo demostrarlo con mis palabras, quisiera en defensa de nuestra disciplina del conocimiento de la economía y la hacienda pública dentro de los estudios de derecho, quisiera demostrar que todos, toda persona culta, todos en general, estamos más o menos interesados en estas disciplinas porque los problemas económicos son parte, como decía Adam Smith, de la vida de todos y precisamente nuestra propia supervivencia depende de ella. Gran parte de las decisiones del hombre serán consciente o inconscientemente económicas y todas ellas nos afectan por la interrelación a todos. Todo hombre culto necesita de unos conocimientos básicos que nos permitan razonar más sistemáticamente sobre problemas económicos.

Por ello el jurista debe de tener los conocimientos básicos, estos conocimientos básicos que les permitan la lógica del razonamiento económico. Pero ¿cuál es el objetivo de los conocimientos económicos? El objetivo de nuestra disciplina es ayudar al jurista, ayudar al estudioso de la economía a explorar el significado de los acontecimientos económicos nacionales e internacionales desde el punto de vista microeconómico o de unidad mínima de familia, de empresa o bajo el prisma macroeconómico a nivel, como hemos dicho, nacional o internacional. Conocer algo acerca de las causas de la crisis, como la actual, del desempleo o el paro, de la inflación, del por qué unos países tienen más renta o más riqueza que otros, de por qué en unos países sobra y en otros falta inversión, del dinero, de los bancos, de la bolsa, de la ecología económica hoy muy de moda, del urbanismo económico, del bienestar social, del desarrollo económico.

Todo ello son temas que se tocan dentro de este conocimiento, de esta lógica económica. La toma de decisiones que enseña al hombre a comportarse racionalmente, a pensar por sí mismo. Y todos estos conocimientos tienen un extraordinario interés social.

Lo que es conveniente para el ciudadano oculto es, por supuesto, imprescindible para el jurista que ha de actuar, legislando o no, con esa filosofía de la acción y siempre dentro de las transacciones, vamos a llamarlo así, económica. Economía constituye, como decía von Mises, la médula de la civilización y de ella depende la existencia misma del ser humano. Háysese, como decía este gran economista, háysese en juego nuestro destino y el de nuestra descendencia.

Respecto a su relación con el derecho, hemos de decir que muchas escuelas jurídicas definen el concepto del derecho a través de una percepción radicalmente económica del mismo. Vamos a prescindir del concepto marxista, que exageradamente considera prácticamente todo el conocimiento bajo este prisma, y nos vamos a remitir al propio Ulpiano, que tomando de Celsio aquella definición de *Ars boni et equi*, define más que el propio derecho la economía, porque la economía es arte igual que el derecho, producto o resultado de la actividad del hombre, y equidad, equitas, dirigida al cumplimiento de unos fines supremos, como es el derecho, fines de los que no puede separarse. La escuela protestante, la escuela yus naturalista, funda el derecho en la naturaleza del hombre a través de ciertos impulsos, como son el egoísmo y la felicidad.

Fundan el derecho, igual que la economía, en esa naturaleza egoísta del hombre, que van desde Trasímaco hasta Oves, del *Homo homo*, *Homo hominis lupus*, hasta esta relación contractual, muy semejante aquella del hombre *economicus*, de los clásicos y el utilitarismo de Bentham, que coloca el principio de la moral y de la justicia en la utilidad general y el bien de la sociedad. Repito que el fin del legislador es proponer el bien general y a su través el bien individual, igual que ocurre en la economía. La utilidad es esencial en los principios ético-jurídicos.

¿Sería posible una ley no útil? ¿Sería posible una justicia contra los fines del hombre? Es evidente que lo que es verdadero para el derecho lo es útil para la vida y este es un concepto realista de nuestra economía. Todo el derecho, como hemos dicho, tiene una trascendencia económica. Aquel *per as et liberan*, la propia balanza que forma el concepto, que representa el concepto de justicia, no es otra cosa que una representación gráfica del equilibrio, de la formación de los precios.

El fiel de la balanza serían el precio y en un lado la oferta y la demanda. El propio derecho penal no es otra cosa que poner un precio en horas de prisión, en multas, a unas acciones que se consideran sancionables, a unas acciones criminales y evidentemente cuando el precio se rebaja habrá más criminalidad. Cuando la pena es superior descenderá esta criminalidad dependiendo siempre de estas leyes naturales, leyes que rigen también en nuestra economía.

Yo quisiera, insisto, hacer ver la trascendencia del conocimiento de la lógica económica para el jurista que va a estar siempre disponiendo leyes o actuando a su sombra sobre transacciones económicas, o al menos con trascendencia económica. Una vez explicada la importancia de nuestra disciplina dentro del mundo del conocimiento jurídico quisiera perder mis últimos minutos haciendo un breve esquema de lo que debería ser un programa completo de economía política y qué es lo que nosotros estudiamos dada la amplitud inabarcable en un solo curso de nuestro conocimiento en una facultad de derecho. Normalmente un programa de economía política debería contener toda la economía desde el prisma del hombre sin perder la dimensión humana.

Dentro de este conocimiento se abarcaría una parte de análisis o de teoría económica y otra de

política económica. Antes de explicar esto quisiéramos decir que es imprescindible conocer los sistemas económicos porque aunque el conocimiento positivo de la economía es el mismo sin embargo los fines varían y su utilización también según el tipo de sistema económico en el que convivamos. Una vez definidos los tipos que han existido que va desde economía cerrada, artesanal, capitalista, colectivista y el cooperativismo llegaríamos a la necesidad de ir desglosando los grandes macro conceptos, las grandes macro magnitudes partiendo de aquella igualdad del producto con la renta con el gasto nacional de aquella identidad para ser más exactos tres visiones de un propio concepto.

En primer lugar deberíamos de ver cómo se consigue el producto nacional y el producto nacional se consigue a través de la colaboración de unos factores determinantes de este producto nacional, factores principales que son los recursos naturales, el capital, el trabajo y la organización. Una vez que sabemos que el producto de un país, el producto nacional se consigue por la colaboración de estos cuatro factores principales es imprescindible estudiar este producto y las funciones de producción en su relación con las técnicas, las unidades de producción, la empresa y el empresario va a ser el epicentro de la microeconomía y una de las partes más interesantes y más desarrolladas dentro de la economía política. Una vez que sabemos que el producto se consigue por la cooperación de estos factores productivos es necesario poder evaluar ese producto nacional para posteriormente poderlo repartir y así se estudian los determinantes del precio, la oferta, la demanda, la primera a través posteriormente de los costes, la demanda a través del consumo.

Se estudiarán los mecanismos de los precios y su determinación primero en dos puntos opuestos en libre competencia y en una situación de monopolio y luego todos los intermedios que son en el mundo real los que se dan. Una vez que hemos producido que han intervenido unos factores y que hemos podido evaluar y con ello alcanzar el principio de la justicia de dar el sunquique a cada uno, de dar el sunquique tribuere, dar a cada uno lo suyo, veremos que es imprescindible distribuir según estos principios este producto y esta parte de la economía es la distribución de la renta nacional que se hace de acuerdo con dos principios, uno personal a cada uno de acuerdo con sus necesidades y otro funcional a cada uno de acuerdo con su aportación, al trabajo se le darán los salarios, a los recursos naturales las rentas, al capital el interés, al empresario el beneficio no monopolístico, el beneficio como retribución al factor organización y finalmente hablar de que todo lo que se ha producido ha de distribuirse como hemos dicho y posteriormente gastarse y aquí debe incluirse toda la teoría monetaria, todo lo que es el dinero, saber de su historia, de sus funciones, para qué sirve, de las clases de dinero, después en su relación internacional, de los patrones monetarios internacionales, saber la historia de por qué se ha pasado de un patrón oro a un patrón cambio oro a un patrón fiduciario que tenemos prácticamente en la actualidad, conocer aquellas instituciones de trascendencia económica como puede ser el Fondo Monetario Internacional, conocer todas las instituciones, saber la diferencia entre un banco central de un país o un banco de la nación, de los bancos comerciales, de los bancos industriales o de los bancos mixtos, saber sus operaciones, etc. y finalmente el análisis del equilibrio general haciendo con los mismos

mecanismos que conseguimos el equilibrio de la oferta y la demanda y la formación del precio un equilibrio a nivel nacional entre la oferta global y la demanda global.

Allí se estudiarán temas de trascendencia económica como la función de consumo, el multiplicador, el principio del acelerador, etc. y finalmente analizar también lo que es la economía abierta y las relaciones internacionales. Hablar del comercio exterior, del balance de pagos, toda su técnica y todo su conocimiento.

Y por último una serie de pinceladas acerca de lo que es la dinámica económica, los ciclos y las políticas económicas y el desarrollo económico. Para terminar un curso de Economía Política con una historia de las ideas económicas que deben decir algo desde los clásicos, desde Platón, de Genofonte, desde Aristóteles, pasando por Roma hasta llegar a los clásicos, a los neoclásicos, a los marginalistas, hasta nuestros días keynesianos y poskeynesianos. Finalmente para terminar estos minutos de contacto con los alumnos de Economía Política quisiera destacar el programa que centra todo el análisis en la formación de los precios.

Como ya saben ustedes el examen de nuestra disciplina constará de cuatro preguntas cortas sin posibilidad de elegir y que no serán de epígrafe del programa y luego dos más amplias que podrán entre estas dos elegir una a voluntad del alumno. Quiero destacar la importancia de saber representar las curvas en economía y sobre todo que lo principal no es memorizar la disciplina sino entenderla, entenderla y relacionar todos los conceptos puesto que el conocimiento económico es lógico, es científico y complementa en gran parte los estudios de los juristas muy acostumbrados no a reflexionar sino a memorizar otras disciplinas. Nada más, Revista de Derecho volverá el próximo viernes.

Gracias por estar con nosotros y buenas noches. Se agotó el tiempo de Revista de Derecho. Es la hora del curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años.